

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

relativo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo en la industria.

(Conclusión).

### CAPITULO V

#### Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 41. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo del accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional que creará el Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad, o a sus derechohabientes, en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Artículo 42. Tanto las Mutuali-

dades patronales como estas Sociedades de Seguros, habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalen las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 43. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el art. 39, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 44. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Artículo 46. La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de Patronato, Vocales técnicos, patronales y obreros, y representantes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Artículo 47. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas co-

laboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegados de éste.

Podrá asimismo utilizar como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías, para substituir el sistema de Seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 48. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos, según sus distintas categorías.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja, y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma, en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellas lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 49. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Artículo 50. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

### CAPITULO VI

#### Del fondo de garantía.

Artículo 51. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 41 dejasen de satisfacer el capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización motivada por la muerte de un obrero o su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, o por su incapacidad profesional, total o parcial, declaradas por la Autoridad competente, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 52. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

Primero. Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

Segundo. Con la cantidad que el Estado señale en su presupuesto general anualmente.

Tercero. Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin de-

jar derechohabientes, con arreglo al artículo 23, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable en la forma y cuantía que determine el Reglamento.

Cuarto. Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos de que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

Quinto. Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 53. La Caja Nacional de Seguro a que se refiere el artículo 44 administrará el fondo especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las que contenga el Reglamento de esta Ley.

La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos, con el concurso de las Cajas colaboradoras regionales.

#### CAPITULO VII

##### *Exenciones.*

Artículo 54. Las mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Artículo 55. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 56. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 57. Las rentas que abo-

ne la Caja Nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de febrero de 1928.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se consideran afectos por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 58. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

#### CAPITULO VIII

##### *Sanciones.*

Artículo 59. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones determinados en las disposiciones legales, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllas señalen, será castigado con la multa que fijen dichas disposiciones.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 60. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 34, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas.

En caso de primera reincidencia,

con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Delegados provinciales de Trabajo.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores.

#### CAPITULO IX

##### *Disposiciones generales.*

Artículo 61. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley, y en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

Artículo 62. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 63. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 64. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 65. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 66. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según las disposiciones reglamentarias.

Artículo adicional. El presente texto, refundido, entrará en vigor el día 1.º de abril del próximo año de 1933, y a este efecto, en el pla-

zo de tres meses, a partir de la promulgación de dicho texto, se publicará el Reglamento para su aplicación, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor sobre la materia; y antes de 1.º de febrero de 1933 habrán de publicarse las tarifas de primas a que se refieren los artículos 41 y 48 del texto refundido y que oportunamente ha de determinar la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.  
(Gaceta 12 octubre 1932).

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Sindicato Católico de Empleados de Oficinas y Banca, de Burgos, en súplica de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de Oficinas, con jurisdicción provincial; visto asimismo el informe favorable emitido por el Sr. Delegado de Trabajo en Valladolid, y considerando que la petición es de todo punto atendible, por cuanto que la actividad profesional de que se trata, dadas las necesidades de la vida moderna, tiene acusado desarrollo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Burgos se constituya un Jurado mixto de Banca y Oficinas, integrado por dos Secciones, una de Banca que quedará formada por el actual Jurado mixto de esta modalidad, conservando su actual estructura, y otra de Oficinas, compuesta de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y ambas con jurisdicción provincial, por ser ésta la que se atribuye al Jurado que se crea, que quedará adscrito a la misma Agrupación a la cual estaba el Jurado mixto de Banca.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones de la Sección de Oficinas tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número ante-

rior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 6 de enero de 1933.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 11 enero 1933.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Profesores especiales de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días naturales, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de enero de 1933.—El Director general, José Cebada.

(Gaceta 10 enero 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Minas.

En los expedientes de concesión minera que se detallan en la relación que a continuación se inserta, ha recaído, con esta fecha, el siguiente decreto:

«Visto el escrito de renuncia que encabeza, y una vez que por el interesado se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 103 del vigente Reglamento de Minas, de conformidad con el mismo y de acuerdo con lo informado por esta Secretaría y con lo que determina el artículo

94 del citado Reglamento; he acordado con esta fecha declarar caducados los expedientes de concesión minera que se detallan, y que se dé cuenta a la Dirección general de Rentas públicas a los efectos tributarios, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y declárese franco el terreno una vez que quede firme este decreto, debiendo hacer constar que, si por los interesados se hubiera ejecutado alguna labor, cuyo estado fuera capaz de causar daño a las personas o cosas, será responsable de ellas y deberá comunicarlo a la Jefatura del Distrito Minero, para que le señale la forma y seguridad en que deben quedar al abandonarlas».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 31 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Permanencia.	Término municipal.	Nombre del interesado.	OBSERVACIONES
2726	Positiva.....	Carbón.....	202	San Adrián y Santa Cruz de Juarros.....	Antonio Blanco.....	»
2726	Positiva.....	Idem.....	48	Idem.....	El mismo.....	»
3159	San Antonio.....	Kaolin.....	48	Hozabejas.....	Antonio Ordozgoiti.....	»
3163	Lina.....	Hierro.....	28	Huerta de arriba.....	Francisco Gavidia.....	»
3164	Zaldu.....	Idem.....	22	Monterrubio.....	El mismo.....	»
3175	Ampliación.....	Idem.....	36	Vallejimeno y H. (Valle de Valdelaguna).....	El mismo.....	»
3182	Fe.....	Idem.....	10	Huerta de abajo (Valle de Valdelaguna).....	El mismo.....	»
3180	Pilar-Natividad..	Carbón.....	40	Navas del Pinar.....	Mariano Magallón.....	»

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de aborto epizootico, en el término municipal de Celada del Camino, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Celada del Camino.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXVIII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia,

bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 12 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Explosivos.

D. ERNESTO VEGA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Manuel Marcos Manso, vecino de Melgar de Fernamental, se ha presentado una solicitud pidiendo que se le conceda autorización para establecer una expendeduría de pólvora de caza que desea instalar en el sitio conocido con el nombre de «Alto de Palomares» y «Huerta de la Partija», en cuya expendeduría habrá de almacenarse, como cantidad máxima, 40 kilos de pólvora.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, en virtud del cual

aquellas personas que se consideren perjudicadas, caso de que la citada expendeduría llegara a establecerse, pueden presentar la correspondiente protesta dentro de un plazo de veinte días, a contar de aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 10 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Anuncios Oficiales

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero

Mancomunidad Hidrográfica.

SUBASTA

El día 1.º de febrero, a las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero (Mancomunidad Hidrográfica), calle de Muro, número 5, Valladolid, la apertura de los pliegos que se presenten para la subasta de los siguientes lotes de chopos, situados en el canal de Guma y acequia ter-

cera de Aranda, dentro de los términos municipales de Castrillo de la Vega y Aranda de Duero (Burgos).

Primer lote: 195 chopos, tasados en 1.527'18 pesetas.

Segundo lote: 76 chopos, tasados en 834'03.

Tercer lote: 177 chopos, tasados en 1.497'54.

Cuarto lote: 77 chopos, tasados en 1.425'45.

Estos chopos están señalados con el marco de la Mancomunidad.

Se admiten ofertas sobre cada uno de los lotes de la subasta.

Los pliegos de condiciones, por los que habrá de regirse la subasta y el aprovechamiento, se encuentran a disposición del público todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el edificio de la Mancomunidad, en Valladolid, y en las oficinas del canal de Guma, en Aranda de Duero (carretera de Madrid, 5).

Valladolid 11 de enero de 1933. —El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, F. Landrove,

*Alcaldía de Mahamud.*

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la habilitación de un crédito de 600 pesetas, que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de limpieza de los arroyos del Egidro, Fuente-Grande y Bosque y atender al paro obrero que se avecina, cuyo expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Mahamud 8 de enero de 1933.—El Alcalde.—P. O., Carlos Alonso.

*Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.*

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas, el mozo Francisco Gallo González, hijo de Francisco y Elvira, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento el día 29 del actual, a las diez; a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 12 de febrero y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 19 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Merindad de Castilla la Vieja 11 de enero de 1933.—El Alcalde, Heliodoro Montiel.

*Alcaldía de Valle de Manzanedo.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y

conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Valle de Manzanedo 9 de enero de 1933.—El Alcalde, José Rojo.

*Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.*

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1923 a 1930 inclusive, se hace público a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal.

Jaramillo de la Fuente 9 de enero de 1933.—El Alcalde, Celestino Paniego.

*Administración Principal de Correos de Burgos.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio de conducción de la correspondencia, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo en Aranda de Duero y Castillejo de Mesleón, bajo el tipo máximo de 8.500 pesetas anuales, tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración Principal y Estafeta de Aranda de Duero, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta (4,50 pesetas) que se presenten en las referidas oficinas, durante las horas de servicio, hasta el día 6 de febrero próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Jefe del Negociado de Conducciones, el día 11 del mismo mes, a las once horas.

Burgos 11 de enero de 1933.—El Administrador principal, Vicente Galván.

*Modelo de proposición.*

D..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde.... a.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que acredita

haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma).

*Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.*

D. Luis de la Eranueva Angel, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, pertenecientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1929, y que fueron comprendidos en las relaciones de descubiertos presentadas en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

*Relación que se cita.***Ayuelas.**

José Luyando, vecino de Salinas, adeuda 37'78 pesetas.

**Valluércanes.**

Alejandro Andueza Caño, vecino de Valluércanes, adeuda 4'43 pesetas.

Anastasio Corcuera Diez, de id., 12'08.

Antonio Cerezo Carranza, de id., 20'34.

Antonio Cortázar Cortázar, de Briviesca, 124'75.

Blas Bastida Cantabrana, de San Millán, 0'89.

Bonifacio Navas Ruiz, de Briviesca, 123'08.

Casimiro Andueza Caño, de San Millán, 17'98.

Esteban Caño Busto, de Valluércanes, 10'37.

Eugenio Caño Torrecilla, de id., 5'30.

Evaristo Martínez Zúñiga, de Madrid, 80'21.

Francisco Frías Caño, de Anguciana, 12'40.

Fermin Hermosilla Busto, de Vallarta, 4'15.

Fermin López Oviedo, de Quintanilla, 1'47.

Francisco Martínez Torrecilla, de Miranda, 7'35.

Fructuoso Ortega Izarra, de Barcelona, 5'30.

Francisco Ruiz Caño, de Valluércanes, 2'37.

Gervasio Caño Echevarría, de id., 1'47.

Gumersindo González Cerezo, de id., 1'47.

Indalecio Martínez Cruz, de Altable, 5'29.

José Alvarez Monterrubio, de Burgos, 8'84.

Juan Cerezo Pozo, de Valluércanes, 1'76.

Juan Bautista Diez, de San Millán, 4'14.

Juana Diez San Millán, de Valluércanes, 2'36.

Juan Martínez Andueza, de Zuñeda, 1'47.

Juan Palacios Ayala, de Altable, 2'36.

Juan Riaño Barrasa, de Cerezo, 12'07.

Julián Torrecilla Fernández, de Altable, 8'55.

León Barrasa San Millán, San Millán, 1'48.

Leopoldo Bastida Bastida, de id., 1'48.

José Riaño Diez, de id., 2'95.

María Consolación Andueza Caño, de Valluércanes, 25'67.

Marcelina Caño, de id., 26'38.

Martina Caño Caño, de id., 12'87.

María Cantera Medina, de Galbarruli, 5'30.

María Gadea Sandoval, de Treviana, 4'42.

María Loreto Medina Castillo, de Altable, 1'48.

María Frías Vejas, de Vallarta, 1'48.

Mateo Samaniego García, de San Torcuato, 2'66.

María Torrecilla Moreno, de Valluércanes, 25'37.

Paula Torrecilla Caño, de idem, 11'31.

Segundo Caño Torrecilla, de id., 72'58.

Secundino Pérez Izquierdo, de Arcos, 3'53.

Tomás Caño Torrecilla, de Valluércanes, 24'47.

Tomás Cerezo Caño, de id., 9'14.

Toribio Martínez Martínez, de Zuñeda, 2'66.

Venancio Ruiz Cuezva, de Valluércanes, 10'33.

Vicencio Zamora, de id., 7'38.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Miranda de Ebro a 10 de enero de 1933.—El Agente, Luis de la Eranueva.